

CÁMARA DE DIPUTADOS

SESION 31.^a ORDINARIA EN 22 DE AGOSTO DE 1842

PRESIDENCIA DE DON JOSÉ JOAQUIN PÉREZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Solicitud de don Domingo González i don Joaquin Mateluna.—Presupuestos de 1843.—Mocion sobre prelación de créditos.—Acta.—Anexo.

CUENTA

Se da cuenta:

1.^o De una solicitud entablada por don Domingo González i don Joaquin Mateluna en demanda de que se reforme un fallo dictado por el Consejo de Estado en una causa que siguen contra el Proto-médico don Nataniel Cox.

2.^o De una mocion presentada por don Mariano Elías Sánchez para derogar las leyes que mandaron pagar por órden de fechas los créditos que consten en documentos estendidos en papel competente. (*Anexo núm 139. V. sesiones del 10 i el 26*).

ACUERDOS

Se acuerda:

1.^o Que la Comision de Peticiones informe sobre la de González i Mateluna. (*V. sesion del 16 de Setiembre venidero*).

2.^o Rechazar la supresion de los sueldos de dos oficiales ausiliares del Ministerio del Interior, i suprimir el sueldo de \$ 365 correspondiente a un oficial ausiliar de correos. (*V. sesiones del 19 i 26*).

ACTA

SESION DEL 22 DE AGOSTO DE 1842

Se abrió con los señores Cerda, Cobo, Dávila, Eyzaguirre don Domingo, Eyzaguirre don Ignacio, Fierro, Gana, Iñiguez don Pedro Felipe, Iñiguez don Vicente, Irarrázaval, Larrain, Ortúzar, Palazuelos, Pérez, Prieto, Reyes don Ignacio, Reyes don José, Renjifo, Rozas Urrutia, Sánchez, Tocornal Grez, Toro, Vargas, Velásquez, Vial don Antonio, Vial don Ramon, Vicuña, Vidal i Arístegui.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de una representacion suscrita por don Domingo González i don Joaquin Mateluna para que se reforme el fallo pronunciado por el Consejo de Estado en la causa que sigue contra

el Protomédico don Nataniel Cox i se remitió a la Comision de Peticiones.

Continuó la discusion del proyecto de lei sobre la aprobacion de presupuestos i la primera rebaja de \$ 730 que se hace al Presupuesto del Ministerio del Interior del sueldo de dos oficiales auxiliares, i se acordó quedase reducida a \$ 365 correspondientes a un auxiliar de la oficina de correos; asimismo se desechó la baja del sueldo del oficial de pluma de la secretaría del Consejo de Estado, dejándole los \$ 300 que ántes gozaba.

Por último, se leyó una mocion del señor Sánchez para que se deroguen las leyes que conceden en los concursos privilejios entre los documentos estendidos en el papel competente por razon de su fecha o alguna otra circunstancia, i se ordene que se paguen a prorrata cuando no se alcance a pagar íntegramente a todos los acreedores, i se conservó para segunda lectura. Con lo que se levantó la sesion.—PÉREZ. — *Arístegui*, Diputado-Secretario.

SESION DEL 22 DE AGOSTO

Principió a la 1½ i terminó a las 3 de la tarde. Se volvieron a considerar las dos primeras partidas que segun el proyecto presentado por la Comision Revisora de los presupuestos ministeriales, deben rebajarse del correspondiente al despacho del Interior. Despues de una detenida discusion en que hablaron los señores Cerda, Palazuelos, Irrázaval, Renjifo i Cobo, examinando las ventajas o inconvenientes que podian resultar al Estado de la supresion de los empleos que se pagan con las partidas rebajadas por la comision, se acordó por votacion: 1.º, dejar subsistentes el auxiliar del Ministerio i el oficial de pluma de la secretaría del Consejo de Estado; i 2.º, suprimir la plaza de un auxiliar de la administracion de correos, que ganaba \$ 375. Por manera que sólo esta suma se redujo de las dos partidas propuestas.

Al levantarse la sesion se dió cuenta por primera vez de una mocion presentada por el señor Sánchez cuyo artículo principal es como sigue: «Quedan derogadas todas las leyes que conceden privilejios entre sí a los documentos estendidos en papel sellado, por el orden de fechas, o por el reconocimiento de las firmas, o por tener cláusula de hipoteca, o por estar escritos todos de puño i letra del deudor, o en presencia de testigos; i cuando los bienes de un concurso no alcanzaren para pagar íntegramente todos los acreedores, siempre que éstos hagan constar sus créditos en el papel sellado, correspondiente,

serán pagados a prorrata que es lo prevenido en el artículo 55, capítulo 7.º de las Ordenanzas de Bilbao, despues que lo hayan sido los deudores escriturarios i demas a quienes las leyes concede espresamente iguales privilejios».

A N E X O

Núm. 139

MOCION

Los males que acarrear al comercio los privilejios establecidos en favor de ciertos documentos en los casos de quiebra, se hacen sentir cada vez mas; i el interés jeneral reclama imperiosamente un remedio que afiance la buena fé de las negociaciones mercantiles. Se encuentran sembradas en nuestros códigos disposiciones que al parecer tienden a un mismo fin, i que están mui léjos de guardar la armonia necesaria. Esta confusion facilita los medios de eludir el cumplimiento de las obligaciones, sancionando abusos perniciosos, que no le es dado al juez evitarlos, trayendo su orjén de las mismas leyes que debe aplicar a la letra. Lo han confirmado la repeticion de quiebras, que desgraciadamente se han hecho tan comunes, propagando el temor i desconfianza que retraen al comerciante de emprender infinitas especulaciones. Si se reduce un contrato a escritura pública tiene el deudor en sus manos el medio de despojar de esa ventaja al acreedor concediéndose igual privilejio a los documentos firmados ante cierto número de testigos. La suplantacion de una fecha bastará para alterar el orden de preferencia, cuando los documentos son privados; pudiendo ponerse en planta los arbitrios que sujere al hombre astuto la mala fé i el engaño. Para zanjar males de tanta trascendencia no se presenta otro medio, que el de derogar esas leyes que están en abierta oposicion con nuestra ordenanza de comercio, cuyas disposiciones deben consultarse con preferencia a todo. Importa sobremanera que tengan igual fuerza en un concurso los documentos en que no ha intervenido un ministro de fé pública, i se paguen a la vez en proporcion de su valor; sancionándose la preferencia tan sólo a favor de las escrituras públicas. De este modo se logrará hacer mas llevaderas las pérdidas: aunar mas el interes de los acreedores: llegar a exigir en dogma el principio de la buena fe, que es el pedestal de las negociaciones mercantiles; i en fin, disminuir hasta cierto punto las quiebras pues la seguridad de salvar a esta o aquella persona alienta a menudo al comerciante para llevar adelante sus especulaciones, aun cuando no se le oculte el mal estado de sus negocios. Tan poderosas razones persuaden la necesidad de sancio-

(1) Esta sesion ha sido tomada de *El Semanario de Santiago*, número 7, de 25 de Agosto de 1842. — *Nota del Recopilador*.

nar el siguiente proyecto de lei, i al diputado que suscribe le asiste la confianza de que la Cámara no vacilará en su aprobacion:

ARTÍCULO PRIMERO. Quedan derogadas todas las leyes que conceden privilejio entre sí a los documentos estendidos en papel sellado por el órden de fechas, o por el reconocimiento de las firmas, o por tener cláusula de hipotecas, o por estar todos escritos de puño i letra del deudor i en presencia de testigos; i cuando los bienes de un concurso no alcanzaren para pagar íntegramente a todos los acreedores, siempre que estos

hagan constar sus créditos en el papel sellado correspondiente, serán pagados a prorrata que es lo prevenido en el artículo 55 capítulo 17 de las ordenanzas de Bilbao, despues que lo hayan sido los acreedores escriturarios i demas a quienes las leyes conceden espresamente iguales privilejios.

ART. 2.º La disposicion contenida en el artículo anterior tendrá efecto quince dias despues de su publicacion en la capital de cada provincia.—Santiago, Agosto 22 de 1842.—*Mariano Elias Sánchez.*